

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	8 F	FILIACION	110013110008-2014-00056-00	ELIZABETH SANTAMARIA BELTRAN	HEREDEROS DE CARLOS JULIO NOVOA VIRACACHA	Ordena traslado de la prueba de ADN (Anexo 47) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
2	28 F	U.M.H / L.S.P.	110013110028-2017-00156-0	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADYS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	1. Requiere a la interesada. 2. Niega cautela.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00318-00	DARLYN LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	Decreta cautela, otros.
4	28 F	NULIDAD DE MATRIMONIO	110013110028-2018-00353-00	JORGE ARTURO GOMEZ GUTIERREZ	CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS GUZMAN	Resuelve recurso, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00056-00	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	CAUSANTE ELOISA TRIANA PARDO	1. En conocimiento Despacho Comisorio. 2. Require a los interesados, otros.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00219-00	MARTHA CECILIA CHEYNE GARCIA	FERNANDO DELGADILLO ARIAS	En conocimiento respuesta de Medicina Legal.

7	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00605-00	ANA JULIETA RAMIREZ ANDRADE	HECTOR RAUL RODRIGUEZ BOTERO	1. Requiere a la actora. 2. En conocimiento respuesta registraduría.
8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00708-00	DIANA CAROLINA ROJAS MORALES	JORGE WILLIAM QUINTERO TORO	Requiere al actor, ordena oficiar a CREMIL.
9	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00818-00	AMADA VICTORIA BRITTO RIVERO	CAUSANTE JOSE MIGUEL BRITTO CABAS	Requiere a la interesada, otros.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00043-00	CINDY LORENA VARON PRIETO	JULIAN MAURICIO PORRAS GARCIA	Aprueba costas, otros.
11	28 F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2020-00257-00	DIANA BARRETO GONZALEZ	FERNANDO JOSE DIAZ GUAMAN	Señala fecha de audiencia, otros.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00294-00	JENNY VANESSA VELA CHAVARRO	JORGE ARMANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Auto Artículo 440 C.G.P.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00205-00	NELSON GERMAN ROJAS PARRA	MARIBEL GOMEZ CASTRO	Resuelve solicitud.
14	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00332-00	SANDRA MARCELA BERNAL	ALDERSON MORENO ORJUELA	Señala fecha de audiencia, otros.

15	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00397-00	WENDY CLAYD PARRADO MESA	JONNATHAN STIVER ALBA GONZALEZ	Resuelve solicitud, otros.
16	28 F	L.S.P.	110013110028-2021-00488-00	ANA BETTY TARACHE CONTINCHARA	OMAR SOSA HERRERA	1. Resuelve reposición concede queja. 2. Resuelve reposición, mantiene.
17	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00532-00	MARIA ERNESTINA DAZA RODRIGUEZ	HERPIDIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Resuelve solicitud.
18	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2021-00607-00	LINA MAYERLI ROJAS PESCA	MIGUEL ANGEL PEREZ PANCHE	Sentencia.
19	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00713-00	LUZ ESTELLA NIÑO TAPIERO - ICBF	EDWIN PINZON ROJAS	Señala fecha de audiencia , otros.
20	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00021-00	CLAUDIA LILIANA HERRERA LESMES	JULIO ANDRES ROJAS VIDARTE	1. En conocimiento respuesta pagador. 2. Ordena traslado de excepciones. (Anexo 08) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
21	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00023-00	LUISA FERNANDA CASTILLO CASTRO	HERLINA RIVERA DE CASTILLO Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.

22	28 F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00059-00	EDGAR ALONSO FORERO RAMIREZ	AMANDA STELLA ESQUIVEL RODRIGUEZ	Requiere a la actora.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00182-00	ALEXANDRA CHAVEZ MARIÑO	GUSTAVO CHAVEZ PARADA Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.
24	28F	SUCESION	110013110028-2022-00217-00	VALERIE ANDREA ROMERO CUETO	FLOR VICTORIA VALERO BOHORQUEZ	Señala fecha de audiencia, otros.
25	28F	SUCESION	110013110028-2022-00269-00	LUZ JANNETT CONTRERAS MORA Y OTRA	PEDRO EMILIO CONTRERAS HERNANDEZ Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia, otros.
26	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00303-00	SONIA PATRICIA OSPINA DIAZ	JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY	Confirma fallo.
27	28F	SUCESION	110013110028-2022-00341-00	CAROLINA TALERO BALLEEN Y OTROS	AURA EUGENIA CRUZ PINZON Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.
28	28F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2022-00443-00	LAURA VALENTINA SANTAFE CRUZ LUNA NATHALY SANTAFE CRUZ	DIMAS SANTAFE ACUÑA	Requiere a la interesada.
29	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00471-00	LEDYS CAMELO SEGURA	NELSON OTAVO HERNANDEZ	Requiere al pagador ordena oficial.

30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00471-00	LEDYS CAMELO SEGURA	NELSON OTAVO HERNANDEZ	Auto Artículo 440 C.G.P.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00485-00	LUIS JULIAN FORERO MORA Y OTROS	YOLANDA MORA DE FORERO Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.
32	28F	SUCESION	110013110028-2022-00496-00	MARIA AMPARO GARZÒN DE ROJAS Y OTROS	TEÒDULO ROJAS ROJAS Q.E.P.D.	Señala fecha de audiencia , otros.
33	28F	SUCESION	110013110028-2022-00530-00	LIBARDO DIAZ MUÑOZ Y OTROS	CLIMACO DIAZ CRUZ Y AMELIA MUÑOZ DE DIAZ Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.
34	28F	SUCESION	110013110028-2022-00621-00	JORGE ENRIQUE ESPEJO	BERTILDA ARDILA DE LAVADO Q.E.P.D.	Requiere a la interesada, otros.
35	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00666-00	TAMARA IVON VARGAS RIOS	ANDRES CUERVO CARDENAS	Confirma sanción.
36	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00698-00	DIANA CAROLINA USECHE FAJARDO	JASON OSWADY BLANCO VILLAMIL	Admite apelación y ordena traslado para sustentar.
Se fija hoy		29-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 496 Sucesión Intestada de Teodulo Rojas.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación anexada. Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 18 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a la apoderada de los interesados al correo electrónico mendozarojasabogados@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a la abogada que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a la interesada, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e6ce74c64333b3cca3593bc9d08cf73667ef1fa3ae971ec4e8c9c7999295cf**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 485 Sucesión de Yolanda Mora.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

La heredera YOLANDA MARIA FORERO MORA aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocida como hija de la causante.

RECONOCER al abogado MAURICIO GUTIERREZ ROJAS como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte interesada podrá solicitar el link del proceso a través del correo electrónico para que el mismo le sea remitido; de igual forma, le corresponde allegar la certificación del proceso que cursa en otro Despacho, y realizar la solicitud que corresponda conforme a la norma procesal.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a DORA ALCIRA FORERO MORA, en los términos previstos en el numeral séptimo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef53efff96abe53f6b5a9e35d8a07775801cbf05b2b45f61716ede4b51c4e85**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 25 de septiembre de 2022, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 2 del anexo 06 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y propuso excepciones (anexo 08 del expediente digital).

Se reconoce al abogado EDILBERTO MURCIA ROJAS en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 6 del anexo referido).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, se ordena CORRER traslado a la demandante, de las excepciones propuestas, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Así mismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba7d94f747ff6c1cd0681f9f3bfcc817568f5d9803735ab6e6370f1f7ad0478**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0471 Ejecutivo de Alimentos de Brayan Otavo contra Nelson Otavo.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEDYS CAMELO SEGURA en representación del menor de edad BRAYAN SEBASTIAN OTAVO CAMELO en contra de NELSON OTAVO HERNANDEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 28 de septiembre del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 07 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'600.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S. COLCHONES PARAISO, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que sean consignados a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4cf2e752223b586ccd58660debcd99899dfc2aad7adf184a4444e978f3c61a**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados, el Despacho Comisorio sin diligenciar y que fuera allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del Art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a159e7e96d62e0b47d1ca14bded2e49aa13181fde3819f004509b21c3afe6**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache contra Omar Sosa.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto en contra del auto proferido el día 24 de agosto de 2022, por no tener en cuenta las excepciones de mérito y denegar el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

Respecto de la procedencia del presente recurso de reposición, como requisito para acudir en queja, es preciso señalar que a voces del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*, razón por la cual, no es necesario volver en discusiones respecto al contenido de la providencia que dio origen al mismo. Ello, en concordancia con lo normado en el art. 353 del mismo estatuto, conforme al cual *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación (...)”*.

Por lo anterior, considera este juzgador que la providencia que dispuso no tener en cuenta las excepciones de mérito propuestas y negar el recurso de apelación, no es susceptible del recurso de alzada.

En consecuencia, se confirmará el auto censurado y se dispondrá el envío del expediente digital, incluyendo la presente providencia, con el fin de que se surta la queja ante el Superior.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital, así como de este proveído, a fin de que se surta el recurso de queja ante el Superior.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83301a88363d404340f4ba71f9f094178659b7bc8253d3ebcbb3aeef1657ac8**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 023 Sucesión Intestada de Herlinda Rivera.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a JOSE y FERNANDO CASTILLO RIVERA, SADRA JOHANNA, DIANA JULIETH y JASBLEIDY CASTILLO GAMBOA, en los términos previstos en el numeral sexto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b58d3d386221ef89e55fb09a55e451100280075f936ba2972ac3e48c7e2d15**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0443 Ejecutivo de Alimentos de Laura y Luna Santafé
contra Dimas Santafé.

Revisado el expediente digital anexo 08, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa55d79fcbaf43c75228fb12b3073d8e31bdd3d70eaf7541a5b0daee80e6198**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache
contra Omar Sosa.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 24 de agosto de 2022, que negó dar trámite a las excepciones de fondo y declarar no probada la excepción previa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el recurso propuesto por el recurrente no contiene puntos nuevos por decidir, como tampoco evidencia que, la providencia que resolvió las excepciones propuestas por la demandada, contenga errores de valoración para que sea procedente reformarla o revocarla, encontrándola ajustada en derecho para confirmar lo allí decidido.

En consecuencia, no se revocará el auto censurado, iterándose que, contra el auto que ordenó no dar trámite a las excepciones de fondo y negar la excepción previa propuesta, no procede el recurso de alzada, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el art. 321 del C.G.P., o en norma especial que así lo ordene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e93c56908bf10f73f220cd933e53f1f23f4d6d699c38739835b193991717ed**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 530 Sucesión Doble e Intestada de Clímaco Díaz y Amelia Muñoz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

La heredera LUZ MARINA DIAZ MUÑOZ aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocida como hija de la causante.

RECONOCER al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS como apoderado judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que respecto de uno de los bienes que se pretenden inventariar y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-1370733, actualmente cursa proceso de pertenencia ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

De otro lado, teniendo en cuenta que el abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS indica que, el último domicilio de los causantes fue Icononzo/Tolima y no esta ciudad, podrá promover el trámite incidental señalado en el art. 521 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte interesada, a fin de que proceda a notificar a GUSTAVO DIAZ MUÑOZ, en los términos previstos en el numeral séptimo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29316857686bfce4249d38c54503bc175592b40380dd01492d8be50e977d17b**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 269 Sucesión Intestada de Pedro Contreras.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 20 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico rodrimon1015@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectada y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467aa9da75d27759a15eee064d9e242a8a8fec1030ac6a688463ece553a4eaa0**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Registraduría de instrumentos públicos visible en el anexo 13 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f42df5da695a880aa8093d7ca5655b8ac973520e0dcaddf8c1e9efca188ea**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

En conocimiento de la parte interesada respuesta del pagador de la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios visible en los anexos 12 y 13 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c66ef49a3b9147ac177accb74ddd24cb46ac9a9910cd2d7a34713c5ef959cfc**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 059 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Edgar Forero contra Amanda Esquivel

Revisado el expediente, TENGASE para los efectos de ley, los datos de contacto de la demandada, los aportados en la respuesta de la EPS COMPENSAR anexo 12 del expediente digital. En conocimiento de la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación de la demandada conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee46654cfd3f0ca0bdc02d8dd2d2914498b8804b9f7a402caff946c6e18c01f2**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020-0294 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Vela contra Jorge Rodríguez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que no se encuentran excepciones corriendo traslado, en consecuencia, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por JENNY VANESSA VELA CHAVARRO, quien actúa como representante legal de los menores de edad SAMUEL JOEL, SHARING TATIANA y JOHAN ESTEBAN RODRIGUEZ VELA y en contra de JORGE ARMANDO RODRIGUEZ.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, desde el día 6 de julio del año que avanza, en providencia visible en el anexo 12 – C1 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no se presentó oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'600.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa RETROVOL S.A.S., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13428a50127930f38d22695ad812dc805fee56e7ab4f868afc9e7b2dc8bf15**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 257 Liquidación de Sociedad Conyugal de Diana Barreto contra Fernando Diaz.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada MARCELA GAONA GARRIDO quien fungió como apoderada de la parte actora, escrito que fue coadyuvado por la poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

La parte demandada en el presente asunto se notificó del auto admisorio librado en su contra por conducta concluyente, tal y como consta en el anexo 09 del expediente digital, a quien se le remitió link del expediente digital desde el pasado 7 de octubre de 2022 y no allegó escrito de contestación de la demanda.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 14 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados y a las partes a los correos electrónicos diyabago@yahoo.com fernandodiazguzman@gmail.com y julietagarcia69@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so

pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261826493eb9da065709d7093d952d564283522ea371d388aa5ca038cc1278e5**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 043 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Ana Porras contra Julián Porra.

Visto el informe secretarial, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 16 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de abril de 2022, numeral CUARTO y SEXTO.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandante visible en el anexo 22 – C2 del expediente digital, estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90094310f565cc5a18a7f47d32f16f836ac5d87025abe1e5d7206911637e041c

Documento generado en 28/11/2022 11:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0397 Privación de Patria Potestad de Gueldy Clayd Parrado
contra Jonnathan Stiver Alba.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot, con el fin de que pongan a disposición del demandado, los medios tecnológicos necesarios para que pueda acceder a la audiencia virtual, que tendrá lugar el día 06 de febrero del año 2023, a las 9:00 a.m. a través del aplicativo Microsoft Teams, siempre y cuando sea su voluntad asistir a la misma. Remítase enlace de acceso a la audiencia.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es tenga en cuenta la relación de parientes por línea materna y paterna relacionados en la demanda (fl56), previo a la fecha de la audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2cd7861504aaf5d0c4141867e08ddb5226dc9532a3d96ac409d423e8967673**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0607 Investigación de Paternidad de Lina Rojas contra Miguel Pérez.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes en el proceso (anexo 13 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, así como también el silencio del demandado en el término para contestar la demanda; en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor MIGUEL ANGEL PEREZ PANCHE, identificado con la C.C. No. 79.406.445, como el padre de la menor de edad VALENTINA ISABELLA ROJAS PESCA, nacida el día 23 de diciembre de 2018, hija de LINA MAYERLY ROJAS PESCA identificada con la C.C.No. 1.026.294.150, inscrita en la Notaria 66 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., bajo el indicativo serial No.60679603 y registro NUIP No. 1.140.935.063

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de la niña VALENTINA ISABELLA. **Oficiese** a la Registraduría del estado Civil de Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE ALIMENTOS provisionales, a cargo del señor MIGUEL ANGEL PEREZ PANCHE y a favor de su menor hija VALENTINA ISABELLA PEREZ ROJAS, una suma equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del respectivo pago, el establecido por el Gobierno Nacional; suma que deberá consignar el mencionado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de diciembre del año en curso, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a nombre de la señora LINA MAYERLY ROJAS PESCA y por cuenta de este proceso o en la cuenta que los padres

acuerden y que sea puesta en conocimiento del despacho. **Comuníquese** al demandado por el medio más expedito lo aquí dispuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$400.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación (artículo 365 del C.G.P.)

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9287febd1fafe4ff860bc04ebae1b4726dbe290645f57242e0412883ee9dc1c**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0713 Privación de Patria Potestad de Luz Niño contra Edwin Pinzón.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en los términos señalados en providencia de fecha 6 de julio del año que avanza, *el día 20 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e118c0cca2ddce7c121fc8562d0a97765084e4e1b09b08d53f638b55b2d0be**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 217 Sucesión Intestada de Aura Cruz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a FLOR VICTORIA ROMERO VALERO en calidad de hija de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario y otorgó poder general a la abogada PATRICIA HERMINDA GARCIA mediante escritura pública No. 5019 del 6 de noviembre de 2021 ante la Notaria 20 del Círculo de Bogotá.

RECONOCER a la abogada PATRICIA HERMINDA GARCIA como apoderada judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los herederos CARLOS HERMÓGENES, JHON KENNEDY, EDUARDO ALFONSO ROMERO VALERO aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como hijos de la causante.

RECONOCER al abogado LUIS FRANCISCO RUIZ GRANADOS como apoderado judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 16 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados a los correos electrónicos carlobei075@yahoo.com epifaniorojasarias@hotmail.com phermina60@gmail.com y lf Ruizg@hotmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberán remitir al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) con un día de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos, los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396424552560d306b2819c30ce57ad2679e8055fdbe4a1858c02ff6ea778a65e**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0605 Ejecutivo de Alimentos de Ana Ramírez contra Héctor Rodríguez.

Revisado el expediente, anexo 17 del expediente digital, previo a tener por notificado al ejecutado, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación por aviso a la dirección física del mismo, como quiera que a folio 183 del anexo referido se indica: *LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)*. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdec78b9d594acaa2cda434a9031b2f8c2152cbacdb3f7822c4a0996cd6053e**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 318 Ejecutivo de Alimentos de la menor Michell Ríos contra Jhony Ríos.

Tener en cuenta la comunicación proveniente de la NUEVA E.P.S., en la que se indica que el demandado figura como cotizante independiente.

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT de las respectivas entidades bancarias a nombre del demandado por cualquier concepto. Límitese la medida a la suma de \$20'000.000=.

Por secretaria realícese un oficio circular y además requiéraseles para que indiquen el monto de los dineros depositados en cabeza del demandado y el tipo de cuenta.

Oficiar al Registro Único de Afiliados (RUAF) a fin de que indiquen a este Despacho y dentro del presente asunto, si conocen el nombre del fondo de pensiones y cesantías donde actualmente se encuentre afiliado el demandado.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación de la medida cautelar, la parte interesada deberá informar a este Despacho la dirección electrónica del destinatario de dicho oficio, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71920d547bbfd72fb4148f53af4887757cda5d03223a9acc8898c59e5c6a3cca**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0205 Ejecutivo de alimentos de Nelson Rojas y otro
contra Maribell Gómez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 19 del expediente, se advierte al memorialista que revisado el expediente, no se encuentra notificación a la ejecutada realizada en legal forma, como se le ha requerida en diferentes oportunidades (anexos 9 y 18 – C1 del expediente digital), de tal manera que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y aporte certificación de entrega expedido por la empresa de correos y no solamente certificación del servicio solicitado como se observa en los folios 3 y 4 del anexo primero referido.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce51f0786456cb248c2dcd6f1b99430fd78a776e452696eaa4e43a196db8510**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 – 353 Nulidad de Matrimonio Civil de Jorge Gómez contra Claudia Contreras.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que negó el emplazamiento de la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

La notificación a la parte demanda, debe realizarse conforme a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., así las cosas, la citación prevista en el art. 291 ibidem, indica que debe realizarse en la dirección física o electrónica del demandado, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de los treinta (30) días siguientes a su recibo, a fin de que sea notificado de manera personal, dicho término, teniendo en cuenta que la accionada reside en el exterior.

Una vez vencido el anterior término, sin que el accionado comparezca al Despacho, procede la notificación por aviso establecida en el art. 292 del C.G.P., la cual debe ir acompañada del formato de notificación, copia del auto admisorio, junto con la constancia de la empresa de correos, indicándose, además, *“que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*.

Así pues, la citación personal de que trata el 291 del C.G.P., se entiende surtida sólo si el demandado comparece al Despacho Judicial para su notificación personal, caso contrario, debe proceder a realizarse la notificación por aviso señalada en el art. 292 ibidem.

En el caso objeto de estudio, la parte actora allegó la citación del 291 del C.G.P., la cual realizó de manera electrónica, sin embargo, no se acreditó

el acuse de recibido ni certificó que el destinatario haya accedido al mensaje, de igual forma, no se indicó correctamente el término en el que debía comparecer la accionada al juzgado para ser notificada de manera personal, razones más que suficientes para no tener en cuenta la citación enviada, pues la misma no se hizo bajo las exigencias de la norma procesal.

No obstante, se itera que, en el evento de insistirse la notificación personal de manera electrónica, la misma deberá realizarse conforme a las exigencias previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso contrario, deberá enviarse de acuerdo a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues ambos trámites van ligados, para tener por notificada por aviso a la accionada.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar a la parte demandada conforme a las exigencias previstas en los arts. 291 y 292 del C.G.P. o de acuerdo a los señalamientos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de0594b388539768966b8f3fec3fccd5a68241815b910d9b8075ec49ecaa6d**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0332 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra Alderson Moreno.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la actora conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 24 de agosto del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 2 del anexo 24 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contesto la demanda y propuso excepciones (anexos 26 y 27 del expediente digital)

Se reconoce al abogado RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ en calidad de apoderado del demandado, en los términos del poder otorgado (folios 19 y 20 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P. (anexo 29 del expediente digital).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 30 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., *se fija el día 24 del mes de abril del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93df8a39f2468857fc8114a503b059947ee6f6ccb9b14682d360c2cbd24a6519

Documento generado en 28/11/2022 11:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0532 Unión Marital de Hecho de María Daza contra Herpidio Rodríguez.

Atendiendo la solicitud visible en los anexos 31 y 34 del expediente digital, este último presentado por los apoderados conjuntamente, estecen a lo resuelto en auto dictado en audiencia de fecha 18 de noviembre del año en curso.

Permanezca el proceso en secretaria por el termino de suspensión ordenado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedb8f01b0d13c1d9008dab1737dd09e2c77bd8a981abfd175e59036ebfdf280**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2019 a 2021 y fracción del año 2022.

Por lo anterior, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría de Hacienda y la DIAN, a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688ce56e256a841f5d218616a5c18d1ca87545d6766ede0c9ec3865829efdadd

Documento generado en 28/11/2022 11:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0219 Divorcio (C.E.C.M.C.) Martha Cheyne contra Fernando Delgadillo.

En conocimiento de los interesados respuesta del Instituto de Medicina Legal anexo 41 del expediente digital, para el efecto se les requiere para que nuevamente y en el término de cinco días aclaren la solicitud y pertinencia de la prueba. Lo anterior so pena de prescindir de la misma y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95a038811b79ce224cf723b5e6bc13dc687f6bce685ba668674f45bf40e8b3b**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 056 Filiación natural de Maira Alejandra Santamaría
contra Herederos del causante Carlos Novoa.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 45-C1 del expediente digital,
el apoderado estese a lo aquí resuelto.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el anexo 47 – C1 del
expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres
(3) días (Parágrafo art. 228 del C.G.P.).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para
continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15796bd0e20a00fb8b42adcb425a8c1928061aa1feedb2e210196fbdef4ee33**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 818 Sucesión Intestada de José Britto.

Teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas por todas las entidades, la parte interesada deberá allegar en un solo escrito, las partidas adicionales que pretenda relacionar, acreditando cada una de ellas con las respectivas certificaciones, a fin de tener más claridad al momento de su estudio, teniendo en cuenta los aspectos señalados por este Despacho en providencia calendada el pasado **26 de abril de 2021**.

Por lo anterior, se itera que, de acuerdo a la norma procesal no es necesario fijar audiencia de inventarios y avalúos adicionales.

Téngase en cuenta el recibo de pago del impuesto predial del año 2022, realizado ante la Secretaría de Hacienda, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1268720 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f72fd9afd79d17f5486463c6cce82ea3209992d52d682c3044e2ea3967d6fbc**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022-00698 Apelación Medida de Protección en favor de Diana Useche y en contra de Jason Blanco.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado, contra la Medida de Protección definitiva impuesta en su contra por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5598ca483a3e8185d1fd8ed5cf7d3159df83ac68bc8fec67c6ba369903e4ed53**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00666 Consulta de la Medida de Protección en favor de Tamara Vargas y en contra de Andrés Cuervo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 08 de septiembre de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

TAMARA IVÓN VARGAS RIOS solicitó medida de protección en su favor y en contra de ANDRÉS CUERVO CÁRDENAS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado el 12 de marzo de 2021. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 25 de marzo de 2021.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 08 de septiembre de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el testimonio de las hijas menores de las partes, una vez valoradas las pruebas la Comisaría lo encontró responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258

de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio brindado por sus menores hijas, que dan cuenta de la discusión presentada por las partes, especialmente por la NNA Salome C.V., quien manifestó "*...es que yo estaba en toalla porque mi mamá me había bañado y mi mamá salió con la otra toalla en las manos a abrir la puerta **y era mi papá y él le pegó con la chaqueta a mi mamá en el brazo...***" y la menor Sara C.V. quien relató "*...yo me iba a poner por seguridad la chaqueta estaba rota en el brazo derecho **y mi papá dijo eso fue su mamá, después subió a hacerle el reclamo de porque había roto la chaqueta** y mi mamá dijo que ella no había sido...*", observándose con el material probatorio recaudado por la Comisaría, que efectivamente se presentó una discusión entre las partes, surgida por reclamaciones que presentó el accionado contra la accionante de manera agresiva verbal y físicamente, e involucrando a sus menores hijas, encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

Ahora bien, no es de recibo el escrito presentado por el accionante ante este Despacho, teniendo en cuenta en primera medida que, la etapa probatoria y descargos se surtieron en la diligencia ante la Comisaria de Familia, y segundo, porque que en esta instancia no nos encontramos ante la discusión sobre si existe o no tipificación de delito alguno, sino, ante la verificación del incumplimiento a la medida de protección que se había impuesto en su contra.

De otro lado, y en atención a que en el testimonio de la menor Sara C.V., se evidenciaron problemas psicológicos y un posible riesgo en atentar físicamente contra su vida, se insta a la Comisaria de Familia para que verifique que a la menor se le brinde por parte de sus padres el tratamiento terapéutico que requiere, y de encontrarse posible vulneración a sus derechos por parte de sus padres, se inicie el correspondiente Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: INSTAR a la Comisaria Cuarta de Familia para que verifique el cumplimiento de las ordenes emitidas los numerales 3 y 6 del fallo proferido el 25 de marzo de 2021, realizando especial vigilancia en el hogar de la menor Sara C.V. verificando si se le están brindando los tratamientos psicológicos y/o psiquiátricos necesarios, y de encontrarlo necesario inicie el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 920641e9a3c5b4b552152cece6153bd11251e3755c116ca6f39162e2b97a242d

Documento generado en 28/11/2022 11:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo
contra Gladys Mogollón.

NEGAR el embargo sobre el vehículo identificado con placas JEQ008,
toda vez que no se encuentran a nombre de la demandada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b3b3842961c3aab75201a7dd7596b8ec6a1ba428b332815828c0960cbd1d10**

Documento generado en 28/11/2022 11:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0471 Ejecutivo de Alimentos de Brayan Otavo contra Nelson Otavo.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que no se encuentra respuesta del pagador, ni relación de depósitos judiciales por cuenta de este proceso, por secretaria **requiérase** al pagador de la empresa DREAM REST COLOMBIA S.A.S. COLCHONES PARAISO, a fin de que en el término de cinco días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante oficio No. E-853 de fecha 23 de septiembre del año que avanza (anexo 04-C2 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa2dfed84c250015b48ad9e55ed7c3f4fd545e948ec18ec22a99676c3ab7b4**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 - 303 Medida de Protección instaurada por Sonia Ospina contra Jaime Rubio.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado JAIME ALEJANDRO RUBIO CELY en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 1 de abril de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de su menor hijo, por tener conductas de violencia física y psicológica en contra de él.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorios a las partes, el accionado no aceptó los cargos formulados en su contra, sin embargo, la psicóloga del centro zonal realizó entrevista al menor el día 1° de diciembre de 2021, allí se concluyó que el menor sentía *“temor hacia el padre, asociado al nivel de perfección, exigencia y pérdida de control. (...) en una ocasión lo había insultado por sacar malas notas y sentía que no podía decir lo que opinaba frente a su padre, igualmente indicó que, (...) su padre es muy estresado y tiene un vocabulario fuerte. (...) le dio varios puños al menor porque quería que se quedará con él más tiempo en las vacaciones”*.

De igual forma, la psicóloga ROSARIO PARRA remitió el pasado 4 de marzo de 2022 un correo electrónico a la Comisaria de Familia, indicando que, *“venía en consulta con el menor desde el mes de junio de 2021, terapias frente a las cuales, éste había pedido confidencialidad, respecto a sus*

temores y miedos hacia el padre; asimismo, manifestó que el padre le había hecho solicitudes, que por ética profesional se tuvo que negar, y por eso dio por terminada su relación terapéutica, de continuar, hubiese sido permitir un claro maltrato psicológico y emocional”

Por otra parte, se aportó la historia clínica que llevó a cabo la psicóloga ROSARIO PARRA, allí se identificó sentimientos de *“miedo, ansiedad y tristeza por parte del menor hacia su padre, toda vez que éste no acepta las decisiones de su hijo ni era asertivo en su comunicación con el menor; asimismo, el menor adujo que, el padre lo había golpeado varias veces en el brazo, por nuevo esquema de visitas, considerándose que existían elementos de posible maltrato físico, psicológico y emocional”*.

Y aunque el demandado solicitó tener como pruebas los testimonios de GUIOMAR AURA MARIA RODRIGUEZ y CLAUDIA PATRICIA SAER SAKER para desvirtuar que ha ejercido maltrato en contra de su menor hijo, dichas declaraciones no logran contrarrestar la versión del menor, pues sólo se limitaron a decir, que se ha intentado reforzar la relación paterno-filial, que nunca vieron al accionado ejercer actos de violencia en contra del menor, por el contrario, era un padre amoroso y consentidor, sin embargo, no fueron testigos presenciales en los hechos que narró el menor, respecto de la violencia de la cual fue víctima.

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado ha tenido actos violentos en contra de su menor hijo, lo cual ha perturbado la armonía de su hogar y la estabilidad emocional de éste, ha dirimido sus conflictos de manera violenta generando afectación emocional en él, por tal razón, la medida de protección es la más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurada por el accionante en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar

con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a34a8cf60a66bfc546aa06fa813409eb90e6bc58fa99394af2cb3ddd48cdea**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0708 Ejecutivo de Alimentos de la menor de edad Yeimi Quintero contra Jorge Quintero.

Revisado el expediente anexo 03 – C1, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, por secretaria **oficiese** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL ", a fin de que se informe a este despacho dirección de residencia e información de contacto ultima que registra el demandado, como quiera que obra reporte de títulos que corresponden al descuento ordenado por el despacho (anexos 11 y 12 – C2 del expediente digital).

Por otra parte, se requiere a la demandante para que una vez se conozca la dirección del ejecutado, proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad que se homologa a lo ordenado al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio). Lo anterior a fin de dar celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556970c9292279002e3823bff8bcb8c8fe9fda0be5850e4f6f492123bf9e8c9**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo
contra Gladys Mogollón.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro
nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a la
parte demandada, en los términos previstos en el numeral segundo del auto
admisorio.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e321d22ca7b82d2084e8c77fc8d8b27a7b22c2f0a7444e4181deb5fd274097**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 182 Sucesión Intestada de Gustavo Chaves.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a LUCIO ALEJANDRO, LUISA FERNANDA y MARIA HELENA CHAVES MARIÑO, GABRIELA CHAVES MORALES y MARIA BARBARITA MORALES FONSECA, en los términos previstos en el numeral noveno del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab9f7269a6320a3605dd06a7b677a7288c4c0499e9148d2de4e4fc84b66f04**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 341 Sucesión Intestada de Aura Cruz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a RICARDO TALERO CRUZ, en los términos previstos en el numeral noveno del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31f1f00cached04190917e3bbaef70ace84673aa1e0f1224482317068f0c7f9**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 621 Sucesión Intestada de Bertilda Ardila.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a CRISTOBAL ESPEJO ARDILA, en los términos previstos en el numeral séptimo del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891e4aef23710307f7a7d58f50fad00bd7f742f363eaf0a9d653a03becd0626**

Documento generado en 28/11/2022 11:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>